

CONSEJO DE PERSONAL

SESION N° 21-2018

Sesión ordinaria del Consejo de Personal celebrada a las ocho horas y treinta minutos del tres de setiembre del dos mil dieciocho, con asistencia del Mag. Román Solís Zelaya, quien preside, Dr. José Rodolfo León Díaz, Licda. Ana Luisa Meseguer Monge y la MBA. Roxana Arrieta Meléndez Directora a.i. de Gestión Humana. El Mag. Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, se excusa por no asistir por cuanto debe atender asuntos propios de su cargo.

ARTÍCULO I

Mediante oficio CP-136-18, se transcribe el artículo I de la sesión ordinaria del Consejo de Personal N° 19-18 celebrada el 28 de agosto de 2018, el cual literalmente dice:

“Se procede a conocer el oficio DGH-636-18, relacionado con el cálculo de costo de vida para el II semestre 2018 aplicable a los jubilados y pensionados del Poder Judicial, el cual indica:

“Con motivo de la entrada en vigencia de la Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, Ley 9544, la cual según decreto de la Asamblea Legislativa rige a partir del 22 de mayo de 2018, esta Dirección hace de conocimiento de ese órgano colegiado lo siguiente:

1. Que con la norma anterior (Ley 7333 del 5 de mayo de 1993) el artículo 229 regulaba con claridad que los aumentos por costo de vida para la población de jubilados y pensionados que se reajustaba cuando la Corte decretaba incrementos producto de las variaciones por costo de vida en **igual porcentaje para los servidores activos**.
2. Que la norma actual el artículo 225 de la Ley 9544 define de forma poco clara la aplicación que se debe de seguir para el incremento del aumento por costo de vida. En ese sentido, el artículo de cita expresamente indica:

“Artículo 225- Ninguna jubilación podrá ser superior a diez veces el salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte del salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial. El monto de las pensiones y las jubilaciones en curso de pago y las que se otorguen en el futuro se reajustará por variaciones en el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).” (El resaltado no pertenece al original)

3. En vista de lo anterior y con ocasión del cambio que se tiene para la aplicación del aumento del II semestre de 2018 para la población de jubilados y pensionados esta Dirección consideró conveniente hacer una consulta vía correo al señor Director Jurídico para que, bajo su interpretación nos pudiera orientar sobre en esta nueva lógica de estudio.
4. En fecha 26 de agosto de 2018, don Rodrigo Campos Hidalgo emite un correo indicando que, según su conocimiento el artículo 225 de la Ley 9544 puede interpretarse de la siguiente manera:

“Estimo que la interpretación del 225 de la RPL en cuanto a los jubilados, es que el aumento se aplica bajo un sistema similar la indexación utilizando el IPC definido por INEC.

La norma no define periodicidad, por lo que podría aplicarse el acumulado en la variación de manera semestral como se ha venido aplicando.”

5. Ahora bien, según el análisis realizado por esta Dirección, en economía la fórmula de la indexación tiene como fin mantener constante en el tiempo, el valor de compra en toda transacción, compensando a la misma de una forma directa e indirecta.
6. Por otra parte, la variación del IPC tiene como objetivo medir la evolución de los precios de los bienes y servicios representativos de los gastos de consumo de los hogares de una región.

Entendiendo entonces que, tanto la variación del IPC como la indexación según el diccionario de Economía es la “corrección automática por ley o por contrato de una cantidad monetaria (sueldo, intereses, etc.) para tener en cuenta los efectos de la inflación.” Se tiene que, como propuesta técnica esta Dirección recomienda que la aplicación de la fórmula para el aumento del II semestre de 2018 sea de la siguiente manera:

Fórmula para indexar						
IPC=	Nivel IPC mes de dic 2017/nivel		IPC mes de junio 2018			
IPC=	102,45/103,03					
IPC=	0,57%					
	Nivel	Variación mensual (%)	Variación interanual (%)	Variación acumulada (%) /n2		
dic-17	102,45	0,47	2,57	2,57		
ene-18	102,86	0,41	2,41	0,41		
feb-18	103,08	0,21	2,21	0,62		
mar-18	103,05	-0,03	2,61	0,59		
abr-18	102,97	-0,08	2,38	0,51		
may-18	102,85	-0,11	2,04	0,4		
jun-18	103,03	0,18	2,13	0,57		
jul-18	103,32	0,28	2,08	0,85		

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

7. De este modo, entendiendo que no hay una diferencia entre la lógica de la aplicación de la indexación y la variación del IPC, esta Dirección considera prudente que para la población de jubilados y pensionados el aumento por costo de vida se realice aplicando la variación acumulada del II semestre de 2018 la cual según la fuente que se tiene del Banco Central de Costa Rica es de 0,57%.
8. Como último punto es importante indicar que apegándonos estrictamente a lo que indica la Ley se tienen que en observancia de la planilla de las personas jubiladas un total de 871 beneficios estarían recibiendo un monto menor a los cuatro mil colones decretados por Corte, y 2326 beneficios que estarían percibiendo un monto mayor a los cuatro mil colones.”

Se acuerda: indicar que el Consejo de Personal solicita criterio jurídico de la interpretación del artículo 225 de la Ley 9544 “Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial”.

- 0 -

En respuesta a lo solicitado por el Consejo de Personal, la Dirección Jurídica emite el oficio N° DJ-2935-18, el cual señala:

“Me refiero al acuerdo de artículo 1 de la sesión ordinaria del Consejo de personal número 19-18 de 28 de agosto de 2018, mediante el cual se nos solicita criterio jurídico respecto de la interpretación del artículo 225 de la ley 9544, “Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial”.

Al respecto, esta unidad asesora se permite manifestar las siguientes consideraciones:

Como bien lo indica la Dirección de Gestión Humana en su oficio CP-136-2018 de 27 de agosto de 2018, mediante el cual se nos da traslado del indicado acuerdo, la reforma del régimen de jubilaciones del Poder Judicial significó una modificación respecto de la forma de cálculo del aumento en las mismas, habida cuenta que originalmente, se reajustaban según los incrementos en las variaciones de costo de vida, en igual porcentaje que para los servidores activos.

En este sentido la norma originalmente tomaba como parámetro el cálculo o estimación de los bienes y servicios que los hogares costarricenses necesitan consumir para satisfacer sus necesidades básicas y alcanzar un determinado nivel de vida.

No obstante, el artículo 225 modificó la redacción correspondiente e indicó que los ajustes se realizarían de la siguiente manera:

“Artículo 225- Ninguna jubilación podrá ser superior a diez veces el salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte del salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial. El monto de las pensiones y las jubilaciones en curso de pago y las que se otorguen en el futuro se reajustará por variaciones en el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)”.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que lo buscado por la norma es mantener el valor o capacidad adquisitiva de la jubilación frente a la pérdida de la capacidad adquisitiva de la misma con motivo del incremento de precios.

Esta fórmula es muy similar a la prevista en el Código Procesal Contencioso Administrativo, para las condenas dinerarias, en tanto que en el mismo se indica:

“ 2) Para la actualización del poder adquisitivo, la autoridad judicial correspondiente tomará como parámetro el índice de precios al consumidor, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para las obligaciones en colones...”

Una fórmula similar introdujo la reforma procesal laboral, en tanto indicó que las condenas dinerarias se actualizan de la siguiente manera:

“... 2.- La obligación de adecuar los extremos económicos principales, actualizándolos a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana que lleve el órgano oficial encargado de determinar ese porcentaje, entre el mes anterior a la presentación de la demanda y el precedente a aquel en que efectivamente se realice el pago...”

De conformidad con lo anterior, se advierte que el propósito de la norma de análisis, es mantener constante en el tiempo, la capacidad adquisitiva de los jubilados y pensionados y para tal fin se emplea como parámetro objetivo, el índice de precios al consumidor del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

En función de lo anterior, lo que la norma prevé es un mecanismo equiparable a la indexación, en tanto que la misma es caracterizada de la siguiente manera:

*“Al respecto, debe recordarse que la **indexación** es un mecanismo de actualización por la pérdida del valor de la moneda por la inflación en el caso de obligaciones dinerarias, por ello se utiliza el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para realizar su cálculo. Mientras que, los intereses, compensan el costo de oportunidad que tuvo que soportar el acreedor que no recibió el dinero debido durante el plazo del incumplimiento; su otorgamiento está sujeto al principio dispositivo, es decir, depende de la solicitud expresa del interesado que restringe el actuar del órgano jurisdiccional. En aras de conseguir la reparación integral, tratándose de un menoscabo ocasionado por una deuda dineraria, es factible reconocer intereses cuando exista demora por parte del deudor, en este caso, de la Administración, ya que es una consecuencia lógica y legal del incumplimiento. Queda claro entonces que se trata de dos institutos distintos, cuya naturaleza no se puede asimilar (sobre este tema, se puede consultar el voto de esta Sala no. 557-S1-F-2010 de las 10 horas 10 minutos del 6 de mayo de 2010). Ahora, es preciso dejar sentado que la actualización de una suma de dinero no excluye el reconocimiento de los daños y perjuicios. Una cosa es actualizar, y otra distinta es indemnizar los eventuales daños y perjuicios que pudieron haberse ocasionado. Estos extremos no son excluyentes, así se encuentra establecido a nivel legal en el canon 125 del Código Procesal Contencioso Administrativo. En esa línea, se debe indicar que la pretensión de reconocimiento de la **indexación**, así como de los intereses, conforme al principio constitucional de reparación integral del daño, es de recibo”. Sentencia no. 1282 de las 9 horas con 5 minutos del 11 de octubre de 2012....” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).*

Así las cosas, a partir de la Ley 9544, el mecanismo de cálculo de las jubilaciones debe variar a fin de que los ajustes correspondan a las modificaciones en el índice de precios del consumidor del Instituto Nacional de Estadística y Censos, no pudiendo emplearse de manera automática el porcentaje de incremento de los salarios de los servidores activos como parámetro.

En cuanto a la fijación, estima esta unidad asesora que si dentro de la relación de sujeción especial que tienen los jubilados con el Poder Judicial, se han definido ajustes semestrales o anuales, dicha periodicidad podrá mantenerse, en tanto que la norma de análisis no impone la figura de ajustes mensuales, sino que indica las variaciones en el índice de precios al consumidor como parámetro general para el cálculo en los aumentos de las jubilaciones, pudiendo reconocerse de manera acumulada, según así se ha venido concediendo.

Dejamos así evacuada su solicitud de criterio al respecto.”

Una vez considerado lo indicado anteriormente, se acuerda: aprobar el incremento por costo de vida para la población jubilada y pensionada judicial, según el criterio jurídico externado por la Dirección Jurídica de este Poder de la República.

Se declara firme.

ARTÍCULO II

Se procede a conocer el oficio N° 981-PLA-2018 de la Dirección de Planificación, el cual indica:

“Les transcribo el informe 100-OI-2018 de hoy, suscrito por la licenciada Ginethe Retana Ureña, Jefe a.i. del Subproceso de Organización Institucional, que indica:

“Mediante oficio CP-121-2018 del 16 de agosto de 2018 la Dirección de Gestión Humana comunicó el acuerdo tomado por el Consejo de Personal, en sesión 17-2018 celebrada el 31 de julio del año en curso, artículo II, en que se dispuso:

“

- a. Devolver el informe SAP-213-2018 a la Sección Análisis de Puestos y quedar a la espera del estudio estructural que la Dirección de Planificación debe realizar al Departamento de Prensa.*
- b. Solicitar a la Dirección de Planificación que retome el estudio estructural del Departamento de Prensa, ya que la actual organización no responde a las necesidades institucionales.”*

Al respecto, me permito informarle con base en la información recopilada por el Lic. Minor Anchía Vargas, Coordinador de Unidad 3 del Subproceso a mi cargo, que el requerimiento del Consejo de Personal ya fue abordado por la Dirección de Planificación, dentro del oficio 84-PLA-2018 del 29 de enero de 2018, referente a la ubicación de la plaza 367737 encargada de las labores de asesoría legal en el Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional, así como la realización de un estudio de estructura del Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional¹.

Dentro del mencionado oficio se indicaron las acciones desarrolladas a nivel institucional y los estudios elaborados por la Dirección de Planificación, sobre la estructura organizativa del Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional, por lo que a la fecha esta Dirección no mantiene solicitudes pendientes de atención, en los términos avalados por el Consejo de Personal.

¹ El estudio de estructura fue solicitado con oficio DGH-691-2017 del 11 de setiembre del 2017, suscrito por el MBA. José Luis Bermúdez Obando, en ese entonces Director de Gestión Humana.

Cabe resaltar que el oficio 84-PLA-2018 fue acogido por el Consejo Superior en la sesión 13-18 celebrada el 14 de febrero del 2018, artículo XXVI, donde entre otros aspectos, se dispuso:

“Se acordó: (...) 3) Aprobar las recomendaciones que fueron emitidas por este informe, por consiguiente se debe: a) Mantener el puesto N° 367737 de Profesional en Derecho 3B, como parte de la estructura del personal del Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional. b) La Dirección de Gestión Humana, procederá con el estudio de estilo para que el puesto de Jefatura de ese Departamento sea ubicado en otra categoría salarial, con la finalidad de que se pueda contratar a una persona con las nuevas exigencias competenciales que demanda, el trabajo que hoy se requiere en esa dependencia. 4) Comuníquese el presente acuerdo al Presidente de la Corte, al Despacho de la Presidencia, Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional y a la Dirección de Gestión Humana, para lo que corresponda.”

Finalmente, se determinó que el referido acuerdo del Consejo Superior fue comunicado por la Secretaría General de la Corte mediante oficio 1884-18 del 19 de febrero del 2018, dirigido a la Dirección de Planificación, con copias al Consejo de Personal, Despacho de la Presidencia, Dirección de Gestión Humana y Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional.

En razón de lo expuesto, esta Dirección estima conveniente reiterar que la petición solicitada por la Dirección de Gestión Humana ya había sido atendida recientemente por la Dirección de Planificación en donde se analizó la estructura organizacional del Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional”.

Se acuerda: tomar nota.

Se declara firme.

ARTÍCULO III

Se procede a conocer el oficio N° 582-ADM-OIJ-2018 relacionado con la apelación sobre informe de resultados negativos que presenta la señora Cintya Sáenz Méndez, el cual indica:

“Según solicitud de inconformidad de la Señora Sáenz Méndez, en cuanto al proceso de evaluación realizado a su persona; se describe lo siguiente:

- a- La persona oferente se atendió según lo procedimientos establecidos; fecha 31 Julio de los presents, 13:30 horas, se le brindó el consentimiento informado, la entrevista respectiva, aplicación de los test, consignas e indicaciones necesarias, en el caso presente al no haber preguntas, inconformidades o comentarios previos, durante o al finalizar el proceso de evaluación de entrevista psico-laboral, se continuó con los lineamientos requeridos.
- b- La persona oferente solicita por primera vez devolución de resultados, en razón de “ no aprobado” en fecha 31 de Julio de los corrientes periodo comprendido dentro de lo establecido e indicado en el consentimiento informado (tres días hábiles), dentro de sus inquietudes señala: 1) observaciones sobre el espacio físico y la incomodidad que éste le pudo ocasionar al realizar los test; 2) La percepción de que el proceso fue viciado por

cuanto considera subjetivo el criterio de la suscrita por tener referencia a los resultados del proceso anterior. Ante esta primera solicitud de apelación se le da la devolución correspondiente (ver adjunto *Informe de devolución*).

- c- Es importante destacar que el empleo de exámenes, pruebas, entrevistas u otros instrumentos permite garantizar razonablemente, dentro de los estándares de selección previstos, así como también la igualdad de condiciones de aplicación y los plazos para la repetición de las pruebas según el acuerdo del Consejo Superior, que quienes ingresen a nuestra institución o aspiren a cargos de mayor categoría salarial, cumplan con las características generales, asimismo que se cumpla con las competencias específicas y en el caso del Poder Judicial, refiere a lo que ha definido la Institución como propias de cada uno de los puestos.
- d- El resultado psico-laboral implica la integración de los resultados obtenidos de la entrevista individual con las variables que suministran las respectivas pruebas psicológicas, las cuáles proporcionan información numérica mediante la que se facilita comparar a los individuos con base en idénticos criterios de un perfil a evaluar; esto fomenta procesos selectivos neutrales en etapas, sin subjetividades asociadas, ya que la elección se basa en el análisis de variables objetivas.
- e- Lo anterior, garantiza la transparencia de los procesos selectivos de esta Institución y en virtud de ello, debe notarse que las acciones que ha llevado a cabo la Institución obedecen a un importante esfuerzo para equilibrar el acceso a ésta mediante mecanismos de orden equitativos, validados y estandarizados, de manera tal que sea posible garantizar el cumplimiento de los principios de nuestro ordenamiento jurídico al tiempo que se alcanzan los objetivos institucionales.
- f- Es importante destacar que, según el Estatuto del Servidor Judicial, Artículo 18 que indica: "Para ingresar al Servicio Judicial se requiere: según Inciso: (...) "b) Poseer aptitud moral y física para el desempeño del cargo, lo que comprobará el Departamento de Personal." (...) "d) Demostrar idoneidad, sometiénose a las pruebas, exámenes o concursos que esta ley disponga, o que determine el Departamento de Personal.". Asimismo, la Constitución Política de la República de Costa Rica, en el Artículo 192 refiere: "Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de estos.
- g- El proceso de selección de personal cuenta con varias etapas, y para pasar de una etapa a otra es necesario haber aprobado la anterior, y aprobar una etapa no garantiza necesariamente aprobar la siguiente.
- h- La segunda consulta de la persona oferente es enviada 5 días después de haber sido notificada del primer informe de resultados; es decir, dos días después del tiempo establecido para tales efectos (*La ley 260 de la administración pública que habla de los tres días hábiles para realizar nuevas gestiones que es al tercer día de recibida la notificación; mediante los artículos 255 y 256*), en ella hace referencia nuevamente al factor externo y a su percepción de que el proceso fue viciado. Pese a lo que sostiene la Ley 260, la suscrita responde sus inquietudes vía correo.
- i- En dicho correo se indica lo siguiente: y en concordancia con lo escrito en el consentimiento informado: "*En cuanto al factor externo al que su persona hace mención, es importante tomar en cuenta que antes de iniciar el procedimiento se firma un consentimiento informado en el cual se hace referencia a lo que usted expone, su firma conforme nos indica que no hay inconveniente de su parte para la realización de las pruebas. Pese a lo anterior, cuando las personas oferentes durante el proceso realizan alguna observación en el momento, de inmediato procedemos con la atención de la solicitud, pero en esta ocasión ese no fue su caso. En cuanto a si eso pudo o no influir en los resultados, los test cuentan con mecanismos internos que indican si los ítems han sido respondidos de manera inadecuada y en su caso los resultados no muestran alteración; es decir, que los*

test sí cuentan con una validez y confiabilidad tal como para considerar el resultado válido para efectos de esta evaluación y de ahí el criterio emitido”, obteniéndose un resultado objetivo según el procedimiento seguido para los casos de primer ingreso.

Tomando en cuenta todo lo anterior, esta instancia considera que se actuó en apego a los procedimientos y sin vicios conforme lo establecido para el proceso de selección de personal de primer ingreso, por lo que no se amerita una revaloración del caso.”

Se acuerda: *aprobar en todos sus extremos el informe de la Administración del Organismo de Investigación Judicial N° 582-ADM-OIJ-2018.*

Se declara firme.

ARTÍCULO IV

La Sección de Reclutamiento y Selección de Personal procede a remitir el informe RS-0654-18, el cual indica:

“Con el fin de ser conocido y aprobado por el Consejo de Personal, el Subproceso de Reclutamiento y Selección remite una gestión que se estima puede establecer un antecedente y una línea de proceder ante casos de mujeres en estado de embarazo participantes en un proceso selectivo, según se describe a continuación:

En el año 2017 se realizó la convocatoria CV-0006-2017 para puestos policiales, en la cual se inscribió la señora Tammy Camacho Valverde, cédula de identidad 116080490, quien a la fecha actual ha superado satisfactoriamente las pruebas para el puesto de Investigadora 1, según se detalla a continuación:

Prueba	Condición	Fecha
Verificación de cumplimiento de requisitos	Aprobado	21/08/2017
Pruebas psicolaborales escritas (colectivo)	Aprobado	20/09/2017
Prueba de Conocimientos Generales para el OIJ.	Aprobado	20/09/2017
Entrevista Psicolaboral	Aprobado	13/03/2018
Investigación de antecedentes realizada por la UIDA.	Aprobado	11/06/2018
Prueba de conducción de vehículos	Aprobado	05/07/2018

Previo ingresar con los detalles de esta gestión se procede a informar que como parte del proceso de reclutamiento y selección para puestos policiales del O.I.J. se requiere la aplicación de una serie de pruebas médicas, las mismas buscan garantizar que el o la candidata cuentan con las condiciones físicas idóneas para el desempeño del puesto, tomando en cuenta razones de salud ocupacional y seguridad, normado por: el Código de Trabajo en sus artículos 71 inciso f) y 285 inciso a), el "Reglamento para la realización de pruebas médicas y toxicológicas a miembros del Organismo de Investigación Judicial y aspirantes a puestos dentro de la institución", así como por una serie de jurisprudencia relacionada directamente con la fase de valoración médica.

Ahora bien, dado que la señora Tammy Camacho Valverde supero satisfactoriamente las primeras cinco fases del proceso selectivo, los Servicios de Salud del Poder Judicial procedieron a convocar a la oferente a la valoración médica que corresponde.

Ante esta situación, la señora Camacho Valverde mediante correo electrónico del 22 de junio del año en curso informa a este Poder de la República que recientemente se enteró que se encuentra en estado de embarazo, razón por la cual no puede realizarse algunas de las pruebas médicas solicitadas por la institución como son radiografías (tórax y lumbosacra) y la prueba de esfuerzo.

Asimismo, solicita se le conceda plazo para que una vez alcanzado el término de su estado, pueda reanudar el proceso de reclutamiento y selección y completar las pruebas médicas.

Sobre la condición de gravidez la circular 143-2013 sobre Lineamientos generales para las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia, indica:

"El principio de igualdad consagrado en el artículo treinta y tres de nuestra Constitución Política y el cual recoge plenamente la Política de Equidad de Género del Poder Judicial, ha sido interpretado de manera exhaustiva por la Sala Constitucional, como la necesidad de un trato desigual en función de las necesidades y características diferenciadas que tenemos los seres humanos.

*Este trato desigual, en función de las diferencias biológicas y sociales, entre hombres y mujeres, constituye uno de los mecanismos más importantes adoptados por Naciones Unidas, a través de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y su Protocolo Facultativo, en la tutela efectiva de los Derechos Humanos de las Mujeres. Son los mecanismos denominados por CEDAW, como "**medidas especiales de carácter temporal**" y "**medidas especiales de carácter permanente**"; conocidos popularmente como "**acciones afirmativas**" o "**discriminación positiva**", cuya interpretación, necesidad y elementos se plasman en la Recomendación General No. 25 del Comité de CEDAW, la cual literalmente dice: "8...un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva". Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. **No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre.** También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias."*

Es así como este Subproceso, valorando la situación de la señora Camacho Valverde, presenta las siguientes consideraciones con el fin de establecer un precedente y propone una línea de actuación ante situaciones similares:

1. De acuerdo con los protocolos instituciones las pruebas psicolaborales tienen una vigencia únicamente de dos años, posterior a ese período de tiempo todo oferente debe ser valorado nuevamente.
2. Según lo indicado por la Administradora del Servicio de Salud, las pruebas médicas tienen una vigencia corta y para realizar la valoración médica es necesario que se tenga a disposición todo el grupo de exámenes vigentes.
3. Por lo que, en un proceso de **convocatoria**, una mujer en estado de gravidez puede “congelar” el proceso, para lo cual deberá remitir al Subproceso de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Gestión Humana la prueba de embarazo o dictamen médico que certifique su estado.
4. Una vez que la oferente se encuentre en condiciones aptas para continuar con el proceso, deberá solicitar por escrito ante el Subproceso de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Gestión Humana se reanude el trámite.
5. Lo anterior, condicionado a que los resultados de la última prueba psicolaboral (entrevista), así como la investigación de antecedentes no tengan más de 2 años de haber sido emitidos, una vez vencido el plazo de dos años, la interesada deberá someterse nuevamente a todo el proceso de reclutamiento y selección, en el momento que exista una convocatoria vigente.
6. Por otra parte, al reanudar el proceso deberá realizarse las pruebas médicas y presentar todo el grupo de exámenes vigentes a criterio médico.

En razón de lo antes expuesto, se eleva el presente oficio para que ese Consejo de acuerdo a sus facultades avale el procedimiento recomendado para casos de mujeres en estado de gravidez, que se encuentren participando en un proceso de convocatoria de reclutamiento y selección.”

***Se acuerda:** aprobar en todos sus extremos el informe RS-0654-18 e interrumpir el proceso evaluativo a solicitud expresa de la interesada, por encontrarse en estado de embarazo.*

Se declara firme.

ARTÍCULO V

La Sección de Reclutamiento y Selección de Personal procede a remitir el informe RS-0679-18, el cual indica:

“Mediante correo electrónico de fecha 27 de los corrientes, la señora Ana Isabel Vargas Badilla, presenta revocatoria con apelación en subsidio en contra del promedio de elegibilidad obtenido en la convocatoria CV-15-15 para la conformación de registros de postulantes y elegibles en el Gran Área Metropolitana, argumentando las razones que se muestran en el documento anexo.

Al respecto nos permitimos presentar lo siguiente:

I. Antecedentes:

En el mes de febrero del año 2015, el Consejo Superior aprobó el Modelo Ordinario de Reclutamiento y Selección de Personal propuesto por la Dirección de Gestión Humana, con el fin de conformar registros de postulantes y elegibles en todo el país en los niveles de apoyo: operativo, administrativo y jurisdiccional.

En virtud de ello, en el mes de agosto de 2015, la Sección de Reclutamiento y Selección publicó la convocatoria CV-15-15 para la conformación de dichos registros en el Gran Área Metropolitana, estableciéndose como fecha de cierre para inscripciones el 28 de agosto de ese mismo año.

Cabe indicar que, si bien el modelo se encuentra regulado a través de las políticas generales para la dotación de personal sustituto y nombramiento en plazas vacantes, aprobado en el año 2015, en cada cartel de publicación se señala información adicional de interés para la población participante y desde luego, para las respectivas jefaturas.

No obstante, existe cierto tipo de información más relacionada con aspectos técnicos sobre la metodología de fondo para llevar a cabo la calificación, que es administrada por el órgano competente en dicha materia, es decir, la Sección de Reclutamiento y Selección, a través del instrumento denominado “**Bases de selección o bases de concurso**”, donde se detallan los rubros o factores de calificación, y sus respectivos pesos porcentuales, así como otros lineamientos puntuales para la obtención de las calificaciones finales del proceso y de esa forma determinar si una persona resulta elegible o no.

Dado que esta materia es dinámica, y por tanto sujeta a variaciones en el tiempo, (de acuerdo con las metodologías de evaluación que esta oficina determine o bien que un órgano superior disponga), no podrían sujetarse a un acuerdo o una circular en particular que le darían una rigidez y perpetuidad innecesaria.

II. Participación de la señora Ana Isabel Vargas Badilla

Ahora bien, con respecto al caso particular de doña Ana Isabel, se tiene que se inscribió en tiempo y forma en dicha convocatoria, seleccionando entre otros puestos el de Técnico Judicial 3.

Una vez verificados los requisitos de las personas participantes, se convocó a cada una de ellas para la aplicación de las evaluaciones definidas, mismas cuyos resultados fueron comunicados en el mes de noviembre de 2017 y para las cuales la señora Vargas Badilla obtuvo un resultado favorable, tanto en la prueba psicolaboral como en la de conocimientos generales del Poder Judicial para el puesto de interés.

Es así que, dado el resultado favorable en las pruebas, doña Ana Isabel continuó en el proceso de calificación de los demás rubros de selección definidos, con el fin de integrar el promedio final, mismo que de resultar igual o superior a 70%, le permite obtener la condición de elegible y con ello, poder integrar la respectiva nómina de personas candidatas a ser nombradas en propiedad.

Ahora bien, al finalizar dicho proceso evaluativo, la señora Vargas Badilla no logra alcanzar la condición de elegible para el puesto de Técnico Judicial 3 y por lo tanto, no podrá integrar la nómina correspondiente, no obstante su condición de postulante (al tener resultado favorable en las pruebas) le permite continuar realizando nombramientos interinos, siempre que la jefatura lo estime conveniente.

Particularmente, doña Ana Isabel objeta el porcentaje obtenido en los rubros: grado académico (0%) y experiencia laboral, para la cual obtuvo un porcentaje muy bajo debido al poco tiempo laborado, a la fecha de cierre de la convocatoria, como Técnico Judicial. Manifiesta además, que no se le asignó puntaje en el rubro denominado “Grados académicos”, pese a contar con el bachiller en educación media, como único requisito establecido para ocupar el cargo.

Al respecto, es importante señalar, en primera instancia que, no puede asignarse puntaje a un requisito que ya de por sí es obligatorio cumplir para poder desempeñarse como Técnico Judicial. Lo anterior, aunado a que ese rubro fue definido especialmente para calificar ese valor agregado a aquellas personas que se esfuerzan por obtener un título universitario acorde con la naturaleza de las clases de su interés.

De ahí que se consideran para este rubro los estudios universitarios afines al requisito académico de la clase de puesto en que participa, así como los que se estiman atinentes a la naturaleza del cargo correspondiente, según las bases que establece la Sección de Reclutamiento y Selección al efecto.

Por otra parte, respecto a lo manifestado en cuanto al rubro de experiencia, en el cartel de publicación claramente se indicaba:

“Experiencia: Se calificará el tiempo laborado del oferente según sea la clase de puesto que haya ocupado, lo cual comprenderá la categorización por tipos (A, B y C). A estos efectos, la Dirección de Gestión Humana verificará mediante los sistemas informáticos los registros de las acciones de personal que haya presentado cada participante, por lo tanto no se requiere que aporte constancias de tiempo laborado. Asimismo, quien solicite el reconocimiento de experiencia laboral externa al Poder Judicial, deberá presentar oportunamente una constancia que especifique los puestos desempeñados, requisitos, las fechas de rige y vence de los períodos laborados, así como el motivo de salida”.

Importante mencionar que todas esas condiciones, al estar señaladas en el cartel correspondiente, son de completa aceptación por parte de quien se inscriba en la convocatoria, dado que de previo ha tenido que leerlas y aceptarlas para poder avanzar en la inscripción, por lo que no son de recibo los argumentos de doña Ana Isabel en esta etapa del proceso selectivo.

Asimismo, es importante destacar que todos los rubros han sido calificados a la fecha de cierre de la convocatoria, como una forma objetiva de evaluar a todas las personas por igual, siendo que además dicho procedimiento se ha constituido, **a través del tiempo**, en una **política administrativa en materia de reclutamiento y selección**.

III. Jurisprudencia relacionada

Valga la oportunidad para mencionar que la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones ha conocido gestiones similares; en donde esta Sección ha indicado como uno de los parámetros,

que la fecha “de corte” para efectos de participación en concursos o bien para cálculos, lo constituye la fecha de cierre de inscripciones que establezca el respectivo cartel.

En ese sentido, el máximo órgano constitucional ha mantenido el criterio de que tales asuntos son de índole técnico (competencia de la Dirección de Gestión Humana), y que únicamente interviene en la tutela del derecho de participación igualitaria, según se consigna en el siguiente extracto (resolución de la Sala Constitucional N° 2008-11118 del 09 de julio del 2008):

“...Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el control que esta jurisdicción ejerce en materia de concursos para plazas se limita a garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas, concretamente, con el derecho de participación igualitaria y acceso a los cargos públicos, de modo que este asunto no compete ser dilucidado ante la Sala...”

Finalmente indicar que, actuar de la manera en la que solicita doña Ana Isabel, implicaría de manera análoga, por ejemplo, una persona que en aquel momento se le excluyó de la convocatoria (por no cumplir con un requisito) pero al día de hoy sí lo tiene, podría entonces reclamar un “supuesto derecho”, ya que el proceso selectivo aún no ha finalizado, lo cual en todos los casos, nos llevaría a un trámite cíclico indefinido. De ahí la importancia de que la Administración cuente con momentos o tiempos delimitados para regular en forma igualitaria los derechos del administrado.

IV. Conclusiones

Bajo los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad, todas las personas oferentes participan en idénticas condiciones en los procesos selectivos del Poder Judicial; los cuales más allá de un fundamento jurídico, están respaldados por los criterios técnicos que la ley y otros órganos le ha facultado a esta oficina dada su naturaleza y con ello se otorga total validez y eficacia. Lo anterior en aras de brindar un equilibrio en la población participante, indistintamente las condiciones laborales y particulares de cada persona oferente.

Es por todo lo anterior, que la Sección de Reclutamiento y Selección considera que no es atendible la revocatoria interpuesta por cuanto el promedio de elegibilidad obtenido por la señora Ana Isabel Vargas Badilla para el puesto de Técnico Judicial 3 es el que técnicamente corresponde.”

***Se acuerda:** aprobar en todos sus extremos el informe RS-0679-18.*

Se declara firme.

ARTÍCULO VI

La Sección de Reclutamiento y Selección de Personal procede a remitir el informe RS-0680-18, el cual indica:

“Mediante correo electrónico de fecha 27 de los corrientes, el señor José Joaquín Anchía López, presenta revocatoria con apelación en subsidio en contra del promedio de elegibilidad, obtenido

en la convocatoria CV-15-15 para la conformación de registros de postulantes y elegibles en el Gran Área Metropolitana, argumentando las razones que se indican en el adjunto anexo.

Al respecto nos permitimos presentar los siguientes antecedentes:

1. En el mes de febrero del año 2015, el Consejo Superior aprobó el Modelo Ordinario de Reclutamiento y Selección de Personal propuesto por la Dirección de Gestión Humana, con el fin de conformar registros de postulantes y elegibles en todo el país en los niveles de apoyo: operativo, administrativo y jurisdiccional.
2. En virtud de ello, en el mes de agosto de 2015, la Sección de Reclutamiento y Selección publicó la convocatoria CV-15-15 para la conformación de dichos registros en el Gran Área Metropolitana, estableciéndose como fecha de cierre para inscripciones el 28 de agosto de ese mismo año.
3. Cabe indicar que, si bien el modelo se encuentra regulado a través de las políticas generales para la dotación de personal sustituto y nombramiento en plazas vacantes, aprobado en el año 2015, en cada cartel de publicación se señala información adicional de interés para la población participante y desde luego, para las respectivas jefaturas.
4. No obstante, existe cierto tipo de información más relacionada con aspectos técnicos sobre la metodología de fondo para llevar a cabo la calificación, que es administrada por el órgano competente en dicha materia, es decir, la Sección de Reclutamiento y Selección, a través del instrumento denominado "**Bases de selección o bases de concurso**", donde se detallan los rubros o factores de calificación, y sus respectivos pesos porcentuales, así como otros lineamientos puntuales para la obtención de las calificaciones finales del proceso y de esa forma determinar si una persona resulta elegible o no.
5. Ahora bien, con respecto al caso particular de don José Joaquín, se tiene que se inscribió en tiempo y forma en dicha convocatoria, seleccionando entre otros puestos, los de Técnico Judicial 1, 2 y 3 y los de Coordinador Judicial 1, 2 y 3.
6. Una vez verificados los requisitos de las personas participantes, se convocó a cada una de ellas para la aplicación de las evaluaciones definidas, mismas cuyos resultados fueron comunicados en el mes de noviembre de 2017 y para las cuales el señor Anchía López obtuvo un resultado favorable, tanto en la prueba psicolaboral como en la de conocimientos generales del Poder Judicial para los puestos de Técnico Judicial y Coordinador Judicial en sus distintos niveles.
7. Es así que, dado el resultado favorable en las pruebas, don José Joaquín continuó en el proceso de calificación de los demás rubros de selección definidos, con el fin de integrar el promedio final, mismo que de resultar igual o superior a 70%, le permite obtener la condición de elegible y con ello, poder integrar la respectiva nómina de personas candidatas a ser nombradas en propiedad.
8. Ahora bien, al finalizar dicho proceso evaluativo, don José Joaquín no logra alcanzar la condición de elegible para los puestos referidos en este informe y por lo tanto, no podrá integrar la nómina correspondiente, no obstante su condición de postulante (al tener resultado favorable en las pruebas) le permite continuar realizando nombramientos interinos, siempre que la jefatura lo estime conveniente.
9. Particularmente, el señor Anchía López objeta el porcentaje obtenido en los siguientes rubros: formación académica (0%) y porcentaje obtenido en el rubro de prueba de

conocimientos generales del Poder Judicial, manifestando que en este último obtuvo diferentes porcentajes de calificación, pese a que la prueba es la misma para todos los puestos.

10. Al respecto, es importante señalar que cada clase de puesto (actual o incluso una nueva que se cree), deberá contar con una base selectiva particular. Por tal motivo, no es correcto afirmar que el rubro de "prueba de conocimientos generales" tenga el mismo valor de la ponderación final para todas las clases; pues a cada una se le ha asignado su peso porcentual producto de un estudio previo en que intervienen variables como categoría del puesto, nivel de responsabilidad y complejidad, consecuencia del error, relaciones y condiciones de trabajo, grado de supervisión recibida o ejercida, entre otras.

Todos estos criterios están estrechamente relacionados con el perfil competencial respectivo; por eso, aunque en varias de las clases de puesto podría coincidir el valor de uno u otro de los rubros objeto de calificación, cada uno se calcula en forma distinta, precisamente por la especificidad de aspectos que se deben considerar a la hora de asignar determinado puntaje.

11. Por otra parte, manifiesta don José Joaquín que no se le asignó puntaje en el rubro denominado "Grados académicos", pese a contar con el bachiller en educación media, como único requisito establecido para ocupar los cargos de interés.

Al respecto, es importante señalar, en primera instancia que, no puede asignarse puntaje a un requisito que ya de por sí es obligatorio cumplir para poder desempeñarse ya sea como Técnico Judicial o bien, como Coordinador Judicial. Lo anterior, aunado a que ese rubro fue definido especialmente para calificar ese valor agregado a aquellas personas que se esfuerzan por obtener un título universitario acorde con la naturaleza de las clases de su interés.

De ahí que se consideran para este rubro los estudios universitarios afines al requisito académico de la clase de puesto en que participa, así como los que se estiman atinentes a la naturaleza del cargo correspondiente, según las bases que establece la Sección de Reclutamiento y Selección al efecto.

12. Por otra parte, respecto a lo manifestado en cuanto al rubro de experiencia, en el cartel de publicación claramente se indicaba:

"Experiencia: Se calificará el tiempo laborado del oferente según sea la clase de puesto que haya ocupado, lo cual comprenderá la categorización por tipos (A, B y C). A estos efectos, la Dirección de Gestión Humana verificará mediante los sistemas informáticos los registros de las acciones de personal que haya presentado cada participante, por lo tanto no se requiere que aporte constancias de tiempo laborado. Asimismo, quien solicite el reconocimiento de experiencia laboral externa al Poder Judicial, deberá presentar oportunamente una constancia que especifique los puestos desempeñados, requisitos, las fechas

de rige y vence de los períodos laborados, así como el motivo de salida”.

Importante señalar que todas esas condiciones, al estar señaladas en el cartel correspondiente, son de completa aceptación por parte de quien se inscriba en la convocatoria, dado que de previo ha tenido que leerlas y aceptarlas para poder avanzar en la inscripción, por lo que no son de recibo los argumentos de don José Joaquín en esta etapa del proceso selectivo.

Asimismo, es importante destacar que todos los rubros han sido calificados a la fecha de cierre de la convocatoria, como una forma objetiva de evaluar a todas las personas por igual, siendo que además dicho procedimiento se ha constituido, **a través del tiempo**, en una **política administrativa en materia de reclutamiento y selección**.

Esta política y cualquier otra como tal, no se encontrará expresamente en una norma; sin embargo, no por eso carece de validez ni eficacia, pues su “fundamento jurídico” está sustentado en principios de igualdad y razonabilidad, en aras de brindar un equilibrio en la población participante, indistintamente las condiciones laborales y particulares de cada persona oferente.

Valga la oportunidad para mencionar que la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones ha conocido gestiones similares; en donde esta Sección ha indicado como uno de los parámetros, que la fecha “de corte” para efectos de participación en concursos o bien para cálculos, lo constituye la fecha de cierre de inscripciones que establezca el respectivo cartel.

En ese sentido, el máximo órgano constitucional ha mantenido el criterio de que tales asuntos son de índole técnico (competencia de la Dirección de Gestión Humana), y que únicamente interviene en la tutela del derecho de participación igualitaria, según se consigna en el siguiente extracto (resolución de la Sala Constitucional N° 2008-11118 del 09 de julio del 2008):

“...Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el control que esta jurisdicción ejerce en materia de concursos para plazas se limita a garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas, concretamente, con el derecho de participación igualitaria y acceso a los cargos públicos, de modo que este asunto no compete ser dilucidado ante la Sala...”

Es por todo lo anterior, que la Sección de Reclutamiento y Selección considera que no es atendible la revocatoria interpuesta por cuanto el promedio de elegibilidad obtenido por el señor José Joaquín Anchía López para los puestos de Técnico Judicial 1, 2 y 3 y para Coordinador Judicial 1, 2 y 3, es el que técnicamente corresponde.”

Se acuerda: *aprobar en todos sus extremos el informe RS-0680-18.*

Se declara firme.

ARTÍCULO VII

La Sección de Reclutamiento y Selección de Personal procede a remitir el informe RS-0681-18, el cual indica:

“Mediante correo electrónico de fecha 23 de los corrientes, la señora Wendy Daniela Ramos Ramírez, presenta revocatoria con apelación en subsidio en contra del promedio de elegibilidad obtenido en la convocatoria CV-15-15 para la conformación de registros de postulantes y elegibles en el Gran Área Metropolitana, a continuación se transcribe el apartado de petitoria de la nota.

...

- I. Solicito sea acogido el presente Recurso, de acuerdo a las actas de El Consejo Superior, en sesiones N° 5-12 y 12-12, celebradas el 24 de enero y el 14 de febrero del 2012, artículos LXVII y XL, Acta del consejo Superior N°12-15, y las normas y principios que rigen el Derecho Laboral.*
- II. Solicito se varié el porcentaje asignado al rubro experiencia, de acuerdo a mi condición actual.*
- III. Solicito se varié el porcentaje asignado al rubro "grado académico" de acuerdo a los títulos y grados que poseo actualmente.*
- IV. Solicito se varié el porcentaje correspondiente al rubro cursos, de acuerdo a los cursos aprobados en la actualidad.*
- V. Se adjunta título de diplomado de secretariado administrativo bilingüe, título de Bachillerato de Derecho, título del Programa de personas Técnicas Judiciales, consulta de cursos realizados en la plataforma de capacitate y por último el período de mi nombramiento como coordinadora judicial 2, puede ser consultado en la PIN.*

Al respecto nos permitimos presentar los siguientes antecedentes:

13. En el mes de febrero del año 2015, el Consejo Superior aprobó el Modelo Ordinario de Reclutamiento y Selección de Personal propuesto por la Dirección de Gestión Humana, con el fin de conformar registros de postulantes y elegibles en todo el país en los niveles de apoyo: operativo, administrativo y jurisdiccional.
14. En virtud de ello, en el mes de agosto de 2015, la Sección de Reclutamiento y Selección publicó la convocatoria CV-15-15 para la conformación de dichos registros en el Gran Área Metropolitana, estableciéndose como fecha de cierre para inscripciones el 28 de agosto de ese mismo año.
15. Cabe indicar que, si bien el modelo se encuentra regulado a través de las políticas generales para la dotación de personal sustituto y nombramiento en plazas vacantes, aprobado en el año 2015, en cada cartel de publicación se señala información adicional de interés para la población participante y desde luego, para las respectivas jefaturas.

16. No obstante, existe cierto tipo de información más relacionada con aspectos técnicos sobre la metodología de fondo para llevar a cabo la calificación, que es administrada por el órgano competente en dicha materia, es decir, la Sección de Reclutamiento y Selección, a través del instrumento denominado “**Bases de selección o bases de concurso**”, donde se detallan los rubros o factores de calificación, y sus respectivos pesos porcentuales, así como otros lineamientos puntuales para la obtención de las calificaciones finales del proceso y de esa forma determinar si una persona resulta elegible o no.
17. Dado que esta materia es dinámica, y por tanto sujeta a variaciones en el tiempo, (de acuerdo con las metodologías de evaluación que esta oficina determine o bien que un órgano superior disponga), no podrían sujetarse a un acuerdo o una circular en particular que le darían una rigidez y perpetuidad innecesaria.

En razón de lo expuesto, nos permitimos aclarar las condiciones de participación de la señora Wendy, en el orden cronológico de hechos:

- 1- Primeramente se tiene que se inscribió en tiempo y forma en dicha convocatoria, seleccionando entre otros puestos el de Coordinador Judicial en sus distintos niveles.
- 2- Una vez verificados los requisitos para las clases seleccionadas, se convocó para la aplicación de las evaluaciones definidas, mismas cuyos resultados fueron comunicados en el mes de noviembre de 2017 y para las cuales la señora Ramos Ramírez obtuvo un resultado favorable, tanto en la prueba psicolaboral como en la de conocimientos generales del Poder Judicial para el puesto de interés.
- 3- Es así que, dado el resultado favorable en las pruebas, doña Wendy continuó en el proceso de calificación de los demás rubros de selección definidos, con el fin de integrar el promedio final, mismo que de resultar igual o superior a 70%, le permite obtener la condición de elegible y con ello, poder integrar la respectiva nómina de personas candidatas a ser nombradas en propiedad.
- 4- Ahora bien, al finalizar dicho proceso evaluativo, la señora Ramos Ramírez no logra alcanzar la condición de elegible para la clase de puesto Coordinador Judicial y por lo tanto, no podrá integrar la nómina correspondiente, no obstante su condición de postulante (al tener resultado favorable en las pruebas) le permite continuar realizando nombramientos interinos, siempre que la jefatura lo estime conveniente.

Dado lo anterior, doña Wendy objeta el porcentaje obtenido en los rubros: grado académico (0%), cursos (4.28% de 5%) y experiencia laboral (9.75% de 30%), para la cual obtuvo un porcentaje muy bajo debido al poco tiempo laborado, a la fecha de cierre de la convocatoria, como Coordinador Judicial y puestos afines.

Además, indica que no se le asignó puntaje en el rubro denominado “Grados académicos”, pese a que en el año 2016 obtuvo el grado de Bachillerato en Derecho y además, cuenta con un Diplomado en la carrera de Secretariado Administrativo Bilingüe del Colegio Universitario de Cartago.

Al respecto, es importante señalar, que si bien doña Wendy manifiesta poseer un Bachillerato en Derecho, lo cierto es que lo obtuvo hasta el año 2016, siendo que la convocatoria finalizó en el mes de agosto de 2015 como se indicó al inicio de este informe, de forma tal que dicho documento se encuentra extemporáneo y por tal motivo no puede considerarse para ningún

efecto en esta convocatoria. Aunado a ello, valga indicar que a la fecha dicho título no consta en el expediente personal de la servidora Ramos Ramírez, así como tampoco el título de Secretariado, el cual de todas maneras no es afín al puesto en evaluación y por lo cual tampoco se hubiera podido asignar ningún puntaje.

Lo anterior por cuanto se consideran para este rubro los estudios universitarios afines al requisito académico de la clase de puesto en que participa, así como los que se estiman atinentes a la naturaleza del cargo correspondiente, según las bases que establece la Sección de Reclutamiento y Selección al efecto, siempre que hubiesen sido aportados antes de la fecha de cierre de la convocatoria.

Por otra parte, respecto a lo manifestado en cuanto al rubro de experiencia, en el cartel de publicación claramente se indicaba:

“Experiencia: Se calificará el tiempo laborado del oferente según sea la clase de puesto que haya ocupado, lo cual comprenderá la categorización por tipos (A, B y C). A estos efectos, la Dirección de Gestión Humana verificará mediante los sistemas informáticos los registros de las acciones de personal que haya presentado cada participante, por lo tanto no se requiere que aporte constancias de tiempo laborado. Asimismo, quien solicite el reconocimiento de experiencia laboral externa al Poder Judicial, deberá presentar oportunamente una constancia que especifique los puestos desempeñados, requisitos, las fechas de rige y vence de los periodos laborados, así como el motivo de salida”.

Importante mencionar que todas esas condiciones, al estar señaladas en el cartel correspondiente, son de completa aceptación por parte de quien se inscriba en la convocatoria, dado que de previo ha tenido que leerlas y aceptarlas para poder avanzar en la inscripción, por lo que no son de recibo los argumentos de doña Wendy en esta etapa del proceso selectivo.

Asimismo, es importante destacar que todos los rubros han sido calificados a la fecha de cierre de la convocatoria, como una forma objetiva de evaluar a todas las personas por igual, siendo que además dicho procedimiento se ha constituido, **a través del tiempo**, en una **política administrativa en materia de reclutamiento y selección**, según las facultades concedidas por el Estatuto de Servicio Judicial a la Dirección de Gestión Humana, como órgano técnico competente.

Bajo los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad, todas las personas oferentes participan en idénticas condiciones en los procesos selectivos del Poder Judicial; los cuales más allá de un fundamento jurídico, están respaldados por los criterios técnicos que la ley y otros órganos le ha facultado a esta oficina dada su naturaleza y con ello se otorga total validez y eficacia. Lo anterior en aras de brindar un equilibrio en la población participante, indistintamente las condiciones laborales y particulares de cada persona oferente.

Valga la oportunidad para mencionar que la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones ha conocido gestiones similares; en donde esta Sección ha indicado como uno de los parámetros, que la fecha “de corte” para efectos de participación en concursos o bien para cálculos, lo constituye la fecha de cierre de inscripciones que establezca el respectivo cartel.

En ese sentido, el máximo órgano constitucional ha mantenido el criterio de que tales asuntos son de índole técnico (competencia de la Dirección de Gestión Humana), y que únicamente

interviene en la tutela del derecho de participación igualitaria, según se consigna en el siguiente extracto (resolución de la Sala Constitucional N° 2008-11118 del 09 de julio del 2008):

“...Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el control que esta jurisdicción ejerce en materia de concursos para plazas se limita a garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas, concretamente, con el derecho de participación igualitaria y acceso a los cargos públicos, de modo que este asunto no compete ser dilucidado ante la Sala...”

Finalmente indicar que, actuar de la manera en la que solicita doña Wendy, implicaría de manera análoga que por ejemplo, una persona que en aquel momento se le excluyó de la convocatoria (por no cumplir con un requisito) pero al día de hoy sí lo tiene, podría entonces reclamar un “supuesto derecho”, ya que el proceso selectivo aún no ha finalizado, lo cual en todos los casos, nos llevaría a un trámite cíclico indefinido. De ahí la importancia de que la Administración cuente con momentos o tiempos delimitados para regular en forma igualitaria los derechos del administrado.

Así las cosas, se considera que no es atendible la revocatoria interpuesta por cuanto el promedio de elegibilidad obtenido por la señora Wendy Daniela Ramos Ramírez para la clase de puesto de Coordinador Judicial es el que técnicamente corresponde.”

Se acuerda: aprobar en todos sus extremos el informe RS-0681-18.

Se declara firme.

ARTÍCULO VIII

La Sección de Reclutamiento y Selección de Personal procede a remitir el informe RS-0682-18, el cual indica:

“Mediante correo electrónico de fecha 23 de los corrientes, la señora Sailyn Adriana Bonilla Leiva, presenta apelación en subsidio en contra del promedio de elegibilidad obtenido en la convocatoria CV-15-15 para la conformación de registros de postulantes y elegibles en el Gran Área Metropolitana, argumentando las razones que se indican en el documento adjunto.

Al respecto nos permitimos presentar los siguientes antecedentes:

1. En el mes de febrero del año 2015, el Consejo Superior aprobó el Modelo Ordinario de Reclutamiento y Selección de Personal propuesto por la Dirección de Gestión Humana, con el fin de conformar registros de postulantes y elegibles en todo el país en los niveles de apoyo: operativo, administrativo y jurisdiccional.
2. En virtud de ello, en el mes de agosto de 2015, la Sección de Reclutamiento y Selección publicó la convocatoria CV-15-15 para la conformación de dichos registros en el Gran Área Metropolitana, estableciéndose como fecha de cierre para inscripciones el 28 de agosto de ese mismo año.
3. Cabe indicar que, si bien el modelo se encuentra regulado a través de las políticas generales para la dotación de personal sustituto y nombramiento en plazas vacantes,

aprobado en el año 2015, en cada cartel de publicación se señala información adicional de interés para la población participante y desde luego, para las respectivas jefaturas.

4. No obstante, existe cierto tipo de información más relacionada con aspectos técnicos sobre la metodología de fondo para llevar a cabo la calificación, que es administrada por el órgano competente en dicha materia, es decir, la Sección de Reclutamiento y Selección, a través del instrumento denominado “**Bases de selección o bases de concurso**”, donde se detallan los rubros o factores de calificación, y sus respectivos pesos porcentuales, así como otros lineamientos puntuales para la obtención de las calificaciones finales del proceso y de esa forma determinar si una persona resulta elegible o no.
5. Dado que esta materia es dinámica, y por tanto sujeta a variaciones en el tiempo, (de acuerdo con las metodologías de evaluación que esta oficina determine o bien que un órgano superior disponga), no podrían sujetarse a un acuerdo o una circular en particular que le darían una rigidez y perpetuidad innecesaria.
6. Ahora bien, con respecto al caso particular de doña Saily, se tiene que se inscribió en tiempo y forma en dicha convocatoria, seleccionando diferentes puestos del ámbito administrativo.
7. Una vez verificados los requisitos de las personas participantes, se convocó a cada una de ellas para la aplicación de las evaluaciones definidas, mismas cuyos resultados fueron comunicados en el mes de noviembre de 2017 y para las cuales la señora Bonilla Leiva obtuvo un resultado favorable, tanto en la prueba psicolaboral como en la de conocimientos generales del Poder Judicial para el puesto de interés.
8. Es así que, dado el resultado favorable en las pruebas, doña Saily continuó en el proceso de calificación de los demás rubros de selección definidos, con el fin de integrar el promedio final, mismo que de resultar igual o superior a 70%, le permite obtener la condición de elegible y con ello, poder integrar la respectiva nómina de personas candidatas a ser nombradas en propiedad.
9. Ahora bien, al finalizar dicho proceso evaluativo, la señora Bonilla Leiva no logra alcanzar la condición de elegible en ninguno de los puestos evaluados y por lo tanto, no podrá integrar la nómina correspondiente, no obstante su condición de postulante (al tener resultado favorable en las pruebas) le permite continuar realizando nombramientos interinos, siempre que la jefatura lo estime conveniente.
10. Manifiesta doña Saily que considera se le está causando un perjuicio en razón de haberle calificado los rubros a la fecha de cierre de la convocatoria.

Al respecto es importante mencionar que todas las condiciones de participación, al estar señaladas en el cartel correspondiente, son de completa aceptación por parte de quien se inscriba en la convocatoria, dado que de previo ha tenido que leerlas y aceptarlas para poder avanzar en la inscripción.

Asimismo, debe destacarse que todos los rubros han sido calificados a la fecha de cierre de la convocatoria, como una forma objetiva de evaluar a todas las personas por igual, siendo que además dicho procedimiento se ha constituido, a través del tiempo, en **una política administrativa en materia de reclutamiento y selección**, según las facultades concedidas por el Estatuto de Servicio Judicial a la Dirección de Gestión Humana, como órgano técnico competente.

Bajo los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad, todas las personas oferentes participan en idénticas condiciones en los procesos selectivos del Poder Judicial; los cuales más allá de un fundamento jurídico, están respaldados por los criterios técnicos que la ley y otros órganos le han facultado a esta oficina dada su naturaleza y con ello se otorga total validez y eficacia. Lo anterior en aras de brindar un equilibrio en la población participante, indistintamente las condiciones laborales y particulares de cada persona oferente.

Valga la oportunidad para mencionar que la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones ha conocido gestiones similares; en donde esta Sección ha indicado como uno de los parámetros, que la fecha “de corte” para efectos de participación en concursos o bien para cálculos, lo constituye la fecha de cierre de inscripciones que establezca el respectivo cartel.

En ese sentido, el máximo órgano constitucional ha mantenido el criterio de que tales asuntos son de índole técnico (competencia de la Dirección de Gestión Humana), y que únicamente interviene en la tutela del derecho de participación igualitaria, según se consigna en el siguiente extracto (resolución de la Sala Constitucional N° 2008-11118 del 09 de julio del 2008):

“...Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el control que esta jurisdicción ejerce en materia de concursos para plazas se limita a garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas, concretamente, con el derecho de participación igualitaria y acceso a los cargos públicos, de modo que este asunto no compete ser dilucidado ante la Sala...”

Finalmente indicar que, actuar de la manera en la que solicita doña Sailyn, implicaría de manera análoga que por ejemplo, una persona que en aquel momento se le excluyó de la convocatoria (por no cumplir con un requisito) pero al día de hoy sí lo tiene, podría entonces reclamar un “supuesto derecho”, ya que el proceso selectivo aún no ha finalizado, lo cual en todos los casos, nos llevaría a un trámite cíclico indefinido. De ahí la importancia de que la Administración cuente con momentos o tiempos delimitados para regular en forma igualitaria los derechos del administrado.

Es por todo lo anterior, que la Sección de Reclutamiento y Selección considera que no es atendible la apelación interpuesta por cuanto los promedios de elegibilidad obtenidos por la señora Sailyn Adriana Bonilla Leiva para las clases de puesto evaluadas son los que técnicamente corresponden.”

Se acuerda: aprobar en todos sus extremos el informe RS-0682-18.

Se declara firme.

ARTÍCULO IX

Se procede a conocer el oficio N° 2475-UD-AS-2018 relacionado con estudio de sumas pagadas de más al servidor Róger Aguilar Cedeño, el cual indica:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, nos permitimos informarle que mediante **oficio 2012-2018** de fecha 22 de febrero del presente año, donde remiten el correo electrónico de 20 de febrero en que el servidor Róger Aguilar Cedeño, Investigador de la Defensa Pública, presenta recurso de revisión y apelación, contra lo resuelto por la Dirección de Gestión Humana, en oficio N° DGH-92-18, relacionado con el cobro de sumas pagadas de más por concepto del cese de componente salarial de Bono de Exclusividad Policial (BEP), el cual indica:

“Ante la carencia de una línea clara en la aplicación de la normativa que debe sustentar el trabajo de la Dirección de Gestión, particularmente en el tema de salarios y las deducciones que deben aplicarse cuando media una suma girada de más a un empleado judicial, resulta necesario plantear recurso de revisión y apelación sobre lo resuelto por esa dirección y comunicado mediante oficio DGH-92-2018.

Antecedentes

En fecha 13 de marzo del 2017, la Dirección de Gestión Humana realizó un depósito en mi cuenta bancaria por la suma de ¢5,078.249.59(cinco millones setenta y ocho mil doscientos cuarenta y nueve con 59/100). Al realizar la cuenta de manera personal se me indicó que este pago obedecía al reconocimiento del componente salarial denominado Bono de Exclusividad Policial (B.E.P) por el periodo de la primera quincena del mes de julio del año 2008 a la primera quincena de marzo 2017.

En fecha 04 de agosto de 2017, la Dirección de Gestión Humana mediante oficio No se indica, me informa sobre el error cometido en el giro de los dineros o sumas pagadas de más, para lo cual se indica que debo realizar el reintegro de ¢7.164.248,98 (siete millones ciento sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho con 98/100).

En fecha 18 de setiembre de 2017, presente a la Dirección de Gestión Humana mi respuesta al cobro que se pretende aplicar sobre mi salario, en la misma indico mi total descontento con lo informado por ellos y más aún por el hecho de que la suma que debo reintegrar resulta superior a la depositada en mi cuenta.

Análisis

Es claro, evidente y manifiesto que la Dirección de Gestión Humana cometió un error en el giro de dineros que al igual que a este servidor, se giraron a otros empleados judiciales, cuyo génesis es el mismo.

Tengo total conciencia de que los dineros girados de más no me corresponden y estoy en la mayor disposición de hacer la devolución, pero lo que no puedo concebir es que pretendan que devuelva una suma que no he recibido.

Dentro del monto cancelado existen pagos realizados a entidades tales como: fondo de pensiones, caja costarricense de seguro social y banco popular, impuesto de renta, sobre los cuales no tengo responsabilidad y tampoco considero correcto que yo los devuelva si no los recibí en el deposito salarial.

El reintegro de los dineros o sumas giradas de más, debe hacerse conforme lo dispone el Código de trabajo y lo resuelto por Sala Constitucional.

Petitoria

Se ordene a la Dirección de Gestión Humana que el proceso de reintegro sobre las sumas giradas de más se realice conforme a los siguientes lineamientos:

- 1. La suma o monto a reintegrar, sea la efectivamente depositada en mi cuenta bancaria.*
- 2. El reintegro del monto acreditado en mi salario sea conforme lo señala la Sala Constitucional, esto es un periodo igual al de las sumas recibidas. En el caso que nos ocupa sería de 209 quincenas.*
- 3. Los dineros girados a las entidades gubernamentales y otras entidades gubernamentales y otras antes señaladas, sea la Dirección de Gestión Humana por medio de la Unidad de Deducciones la que gestione el reintegro al presupuesto del Poder Judicial.*

En espera de que la gestión expuesta cuente con el aval del Consejo Superior, quedo a sus órdenes para honrar mi compromiso de devolver lo que no me corresponde.

Al respecto la Unidad de Deducciones rinde el siguiente informe:

1. Condiciones Específicas del solicitante:

1.1. Revisados los sistemas SIP y SIGA se tiene que el señor Róger Aguilar Cedeño, inició a laborar para el Poder Judicial desde el 01 de febrero de 1994 y es nombrado en propiedad el **01 de marzo de 1996** como **CHOFER 2** en el puesto **15663**, luego obtiene otra propiedad en el puesto **352793** en fecha **01 de noviembre de 2014** como **Investigador de la Defensa Pública**, en la Administración de la Defensa Pública. De lo anteriormente mencionado, se logra observar que el señor Aguilar, ha laborado como Investigador de la Defensa Pública por el periodo en el que se realizaron los pagos de salarios en demasía.

2. Consideraciones Varias:

2.1. La Dirección de Gestión Humana recibió con fecha 11 de mayo del 2016 a ser las 9:30 horas de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la resolución 2016-000439, relacionada con el expediente 09-002685-0166-LA, informando sobre la no correspondencia del componente salarial B.E.P (O.I.J) Grupo 1, para los Investigadores de la Defensa, para lo cual el 16 de marzo de 2017 la Unidad de Pagos

Salariales registró el cese del componente salarial, bajo las acciones n°2008430205, 2009255874, 2013441092, 2014349291.

2.2. Posteriormente, la Unidad de Deducciones, como parte del proceso de recuperación de sumas giradas de más, bajo estudio N°244-2018 con fecha del 30 de junio del 2017, determinó el monto de la suma pendiente de recuperar a nombre del servidor Roger Aguilar Cedeño, por el cese del componente ya mencionado, por un monto bruto de ¢7.164.248,98 (siete millones ciento sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho con 98/100).

2.3. De esta manera, el 04 de agosto del año 2017, la Unidad de Deducciones, procedió con la comunicación de la suma girada de más. Por lo anterior, el 08 de agosto de 2017, esta Unidad recibió un Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, en el cual expone los siguientes puntos como petitoria:

- a) *“Que se acepte como devolución por parte de mi persona la suma final de 4,835,425.02(cuatro millones ochocientos treinta y cinco mil cuatrocientos colones con coma cero dos céntimos) o cualquier otra suma que me favorezca en tractos, mismos que se cancelaran de manera quincenal, durante siete años.*
- b) *Que no me sea exigido actualmente, ni a futuro el pago de los montos que el Departamento de Personal giró de más y destinó a deducciones de ley, tales como el impuesto de Renta, seguro social, Ahorro obligatorio Banco Popular, asociaciones a las que pertenezco, fondo de pensiones, o cualquier otra deducción que por ley corresponde.*
- c) *Solicito que se tomen las acciones pertinentes cuanto antes, con el fin de evitar que a futuro a consecuencia del pago errado por concepto de B.E.P. realizo por el Departamento de Personal a mi persona, se realice un cálculo incorrecto de los montos de aguinaldo y salario escolar próximos, y así evitar eventualmente un nuevo proceso de devolución de dinero por sumas pagadas de más.*
- d) *Que del monto que pretendo reintegrar no sea exigido el pago por concepto de intereses, lo anterior en base a lo establecido en el artículo 173, párrafo segundo del Código de Trabajo, que indica: “Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso, se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro periodos de pago y no devengarán intereses”.*
- e) *Ante un eventual reintegro de las sumas que percibí de más. Solicito sea acorde a los principios de lógica, la razonabilidad y proporcionalidad, en cuanto a*

la forma, tratos y tiempo en que dichos montos deben ser reembolsados. Lo anterior en fundamento a la resolución 2002-04842 de las 16:12 horas del 21 de mayo del 2002 de la sala constitucional.

De no acogerse el Recurso de Revocatoria, solicito se admita la apelación para ante el superior en grado, con el fin de que sea resuelto el Recurso de Apelación planteado.”

2.4. Razón de lo anterior, el **11 de setiembre de 2017, mediante oficio 3057-UD-AS-2017** con fecha del 04 de setiembre, se procedió con la respuesta ante el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, en el cual se le indicó lo siguiente relacionado con la petitoria realizada:

a) *“Que se acepte como devolución por parte de mi persona la suma final de 4,835,425.02(cuatro millones ochocientos treinta y cinco mil cuatrocientos colones con coma cero dos céntimos) o cualquier otra suma que me favorezca en tratos, mismos que se cancelaran de manera quincenal, durante siete años.”*

Primeramente, la Unidad de Deducciones mediante correo electrónico, con fecha 04 de agosto de 2017, le comunicó una suma de más por un monto bruto de ¢ 7.164.284,98 (Siete millones ciento sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro colones con 98/100) por concepto de cese del componente salarial Bono de Exclusividad Policial (BEP), por el periodo comprendido entre la primera quincena de julio del año 2008 hasta la primera quincena de marzo del año 2017.

De igual forma, la Unidad de Deducciones determinó que, para el periodo comprendido entre la primera quincena de enero hasta la segunda de marzo del año 2013, se observó que el sistema realizó una compensación de la suma de más, reflejando una disminución en el monto por cobrar, dando como resultado un monto bruto ¢ 6.966.015,53 (Seis millones novecientos sesenta y seis mil quince colones con 53/100).

b) *“Que no me sea exigido actualmente, ni a futuro el pago de los montos que el Departamento de Personal giró de más y destinó a deducciones de ley, tales como el impuesto de Renta, seguro social, Ahorro obligatorio Banco Popular, asociaciones a las que pertenezco, fondo de pensiones, o cualquier otra deducción que por ley corresponde.”*

Es importante indicar, que al monto de la suma de más de ¢ 6.966.015,53 (Seis millones novecientos sesenta y seis mil quince colones con 53/100) no se contemplan los rebajos por cargas sociales entre ellas Banco Popular, Caja Costarricense de Seguro Social, Fondo de Jubilaciones y el Impuesto sobre la Renta. Sin embargo, al monto girado de más, se le aplicó un rebajo de las cuotas de asociados-ASOSEJUD que corresponde a ¢239.545.95 (Doscientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco colones con 95/100), por lo que no se puede deducir del monto adeudado ya que fueron depositados a la entidad deductora, por lo que, puede gestionar ante la entidad la devolución del monto.

Por lo anterior, esta Unidad de Deducciones mantiene la deuda por un monto bruto de ¢6.966.015,53 (Seis millones novecientos sesenta y seis mil quince colones con 53/100).

Adicionalmente, se informa, que no se va a realizar por adelantado el cobro proporcional por concepto de Aguinaldo y Salario Escolar, siendo que, por la lógica del sistema, en su momento, se calculará lo que realmente corresponda.

2.5. Por otra parte, el 19 de setiembre de 2017, el señor Roger Aguilar Cedeño se presentó ante la Dirección de Gestión Humana, una solicitud de aclaración y adición de las sumas pagadas de más a nombre del Sr. Aguilar, dirigida al exdirector MBA José Luis Bermúdez, la cual se trasladó a la Unidad de Deducciones. En dicha solicitud presentada por el servidor, establece las siguientes consideraciones:

a) Primero: El día 13 de marzo del año en curso, la dirección de Gestión Humana realizó un pago por concepto de salario bruto de ¢7.414.538,78 (Siete millones ciento sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro colones con 98/100). Al realizarse todos los rebajos de ley correspondientes, el salario líquido que recibí correspondió a la suma de ¢5.078.249,59.

b) Segundo: En fecha 04 de agosto de 2017, recibí un oficio suscrito por el señor Pablo Andrés Agüero Jiménez de la Unidad de Deducciones de Gestión Humana, donde indicaba que me correspondía reintegrar la suma de ¢7.164.248,98 (siete millones ciento sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho con 98/100).

c) Tercero: En virtud de que el monto indicado por el compañero distaba mucho de lo que realmente recibí como salario líquido, el día 08 de agosto de los corrientes, presenté Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio, en donde exponía en varios puntos la suma aproximada que realmente me correspondía.

d) Cuarto: El día 04 de setiembre de los corrientes, recibí el oficio 3057-UD-AS-2017, en donde señalaban que debía reintegrar la suma total de ¢6.966.015,53 (Seis millones novecientos sesenta y seis mil quince colones con 53/100). Cabe mencionar que en dicha nota también se indica que se generó una suma de más por concepto “de la anulación de reasignación de los componentes salariales R.E.F.J grupo 10, Anuales porcentuales, Riesgo, Disponibilidad, Variación de la jornada para investigadores de la defensa, y por salario base para la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de marzo del 2013.

e) Quinto: El suscrito considera que la respuesta emitida en el oficio antes indicado sigue apartado a la realidad, siendo que no se valoraron los argumentos expuestos por mi persona en el documento que remití a Gestión Humana el día 08 de agosto de los corrientes, por lo cual le solicito respetuosamente a su persona lo siguiente:

1) Se realice con mayor minuciosidad, un nuevo estudio matemático del monto que realmente debo reintegrar por concepto de BEP, debido a que los dos documentos emitidos por gestión humana el suscrito considera que hay datos erróneos.

2) Dejar sin efecto el cobro de las diferencias salariales correspondientes a seis periodos de pago del año 2013, en base al acta del consejo superior número 103 del 27 de noviembre del 2012.

2.6. Por lo indicado en el punto cuarto, de la nota de solicitud de aclaración y adición, presentada por el señor Aguilar, la Unidad de Deducciones realizó la revisión del estudio, el cual llevó a tomar en consideración lo correspondiente al pago de los componentes salariales de Riesgo Policial, Disponibilidad y Variación en la jornada, para el periodo comprendido entre la primera quincena de enero del 2013 y la segunda quincena de marzo del 2013, con lo cual, el sistema realizó una compensación de la suma de más existente, lo que reflejó una disminución en el monto adeudado, dando como resultado un monto bruto de ¢6.966.015,53 (seis millones novecientos sesenta y seis mil quince colones con 53/100).

2.7. Con el fin de brindar respuesta a la nota de solicitud de aclaración y adición presentada por el servidor, se procedió con la comunicación del oficio DGH-92-2018, con fecha del 13 de febrero del 2018, en el que se indica lo siguiente:

” III. CONSIDERACIONES

2.1 De acuerdo con lo dispuesto en el Código de Trabajo, en cuanto al cobro de deudas que mantenga el trabajador con el patrono, establece al respecto en el artículo 173 lo siguiente:

“...Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro periodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda.”

2.2 Por su parte el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden, establece en su artículo 8, inciso primero, lo siguiente:

“El receptor de un pago por concepto de salario y/o sus accesorios que no corresponde, será el primer responsable en devolver la suma correspondiente a la acreditación que no le corresponde, mediante Entero de Gobierno a favor del Fondo General de Gobierno o depósito a las cuentas corrientes autorizadas por la Tesorería Nacional, o en su defecto dar la autorización por escrito para que se deduzca por nómina el neto e informará sobre dicha devolución a la Unidad de Recursos

Humanos de la respectiva entidad dentro de los ocho días siguientes a la acreditación realizada a su favor.”

2.3 Aunado a lo anterior, la Magistrada Rojas en su informe rendido en la sesión número 3, celebrada el 26 de enero de 2015, artículo XIV, mismo fue aprobado en la sesión mencionada:

“Valga indicar que, se trata de la recuperación de fondos públicos que han sido indebidamente cancelados a un funcionario judicial, es decir, dentro de la relación de servicio, no hay ningún motivo que autorice al funcionario a conservar lo pagado, puesto que no le corresponde, existiendo la posibilidad de que se produzca una apropiación indebida de estos recursos o mejor expresado aún un enriquecimiento sin causa para el funcionario y un empobrecimiento encausado para la Administración...”

2.4 Está en la facultad de rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública; así las cosas, se proceden a dicha recuperación para el Erario.

IV CONCLUSIONES

De la investigación realizada se puede concluir que:

- 1. Primeramente, la Unidad de Deducciones, es la encargada de analizar y notificar las sumas de más pendientes por notificar, asimismo, está en la facultad de rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública, así las cosas se proceden a dicha recuperación para el Erario.*
- 2. Además, siendo que la lógica del sistema de pagos, en su momento calculará lo correspondiente por concepto de Aguinaldo y Salario Escolar, según lo considerado en el informe de la Magistrada Rojas, en la sesión número 3, con fecha 26 de enero de 2015, artículo XIV, en el cual indica: “Valga indicar que se trata de recuperación de fondos públicos que han sido indebidamente cancelados a un funcionario judicial...”*

Analizados los puntos anteriores y de acuerdo con los registros de esta Dirección, se mantiene la suma de más mencionada.”

- 3. Seguidamente, ante la inconformidad al oficio DGH-92-2018, el 15 de febrero del 2018 se recibió en esta Dirección una nota del servidor en la cual indicó que elevará la gestión a instancias superiores.*
- 4. Por lo anterior, mediante oficio 2012-2018, del día 22 de febrero del año en curso, el Subsecretario General Interino de la Corte Suprema de Justicia, Lic. Carlos T.*

Mora Rodríguez, trasladó la gestión al Magistrado Dr. Román Solís Zelaya, Coordinador del Consejo de Personal, con la finalidad de que se realice el trámite correspondiente.

2.8. Además, se tiene que revisado los registros del sistema SIGA se desprende que el servidor realizó a partir del 24 de enero del 2005, realiza nombramientos interinos como Investigador 1, siendo el día 31/03/2013 el último nombramiento registrado como Investigador 1.

2.9. A continuación, se enlista los puestos desempeñados por el servidor desde el 01 de julio de 2018 momento a partir del cual se le asigna el componente salarial B.E.P (O.I.J) Grupo 1 que:

Clase Puesto	Número Puesto	Rige	Vence	Oficina Judicial
INVESTIGADOR 1	55433	01/05/2007	31/07/2007	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	55433	01/08/2007	31/08/2007	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	55433	01/09/2007	31/10/2007	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	55433	01/11/2007	31/01/2008	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	55433	01/02/2008	29/02/2008	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	55433	01/03/2008	31/03/2008	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	55434	01/04/2008	30/06/2008	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	55434	01/07/2008	31/12/2008	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	55434	01/01/2009	30/06/2009	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	352793	01/07/2009	31/12/2009	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	352793	01/01/2010	30/06/2010	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	352793	01/07/2010	31/12/2010	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	352793	01/01/2011	31/03/2011	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	352793	01/04/2011	30/06/2011	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	352793	01/07/2011	30/09/2011	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	352793	01/10/2011	31/12/2011	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	352793	01/01/2012	31/03/2012	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	352793	01/04/2012	30/06/2012	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	352793	01/07/2012	30/09/2012	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	352793	01/10/2012	31/12/2012	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR 1	352793	01/01/2013	31/03/2013	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR DE LA DEFENSA PÚBLICA	352793	01/04/2013	30/06/2013	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR DE LA DEFENSA PÚBLICA	352793	01/07/2013	30/09/2013	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR DE LA DEFENSA PÚBLICA	352793	01/10/2013	31/12/2013	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR DE LA DEFENSA PÚBLICA	352793	01/01/2014	31/03/2014	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA

INVESTIGADOR DE LA DEFENSA PÚBLICA	352793	01/04/2014	30/06/2014	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR DE LA DEFENSA PÚBLICA	352793	01/07/2014	30/09/2014	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR DE LA DEFENSA PÚBLICA	352793	01/10/2014	31/10/2014	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA
INVESTIGADOR DE LA DEFENSA PÚBLICA	352793	01/11/2014	01/01/1900	ADMINISTRACIÓN DEFENSA PÚBLICA

3. Disposiciones Legales.

3.1. El Estatuto del Servicio Judicial del Poder Judicial en el artículo 12 dice:

Artículo 12.-El Consejo de Personal tendrá las siguientes atribuciones:

- a. *Conocer de los reclamos que se presenten por disposiciones o resoluciones del Departamento de Personal. En estos casos el Jefe del Departamento se abstendrá de votar*
- b. *Determinar la política general del Departamento de Personal, de acuerdo con el Jefe;*
- c. *Resolver las diferencias relativas a ternas cuando no hubiere avenimiento ante el Jefe solicitante y el Departamento de Personal;*
- d. *Las demás que esta ley señale o que le encargue la Corte Plena.*

3.2. El Poder Judicial, como parte de la Administración Pública, está sujeto al principio de legalidad que rige el ejercicio y la totalidad de sus actuaciones. Éste encuentra fundamento en:

Artículo 11 de la Constitución Política: “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes...”.

Artículo 173 del Código de Trabajo: Párrafo segundo, que literalmente dice:

“...Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda.”

Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública:

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa”.

Artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública:

En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

5. Disposiciones Administrativas:

5.1. La Corte Plena, en sesión N°3-15, Artículo XIV, celebrada el 26 de enero del 2015, conoce el informe de N°624-79-AF-2014 de 20 de junio de 2014 de la Auditoría Judicial, que literalmente dice:

“(...) el criterio que debe prevalecer en la situación que se ha expuesto, es el de la recomendación contenida en el informe N° 624-79-AF-2014 de 20 de junio de 2014 de la Auditoría Judicial, punto 4.1, que dice: “Girar instrucciones a la Dirección Ejecutiva para que, al aplicar la prescripción de las sumas giradas de más, considere que dicho plazo inicia al momento en que se determinó la existencia de dicha suma, es decir, cuando la Unidad de Deducciones del Departamento de Gestión Humana, realiza el respectivo estudio, ya que es a partir de esa fecha en que la Administración tiene la potestad de comenzar las gestiones de cobro correspondientes, independientemente de la fecha del pago incorrecto.” Lo anterior, conforme lo establece el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública”.

Por lo anteriormente expuesto y partiendo del hecho de que la Administración Pública se encuentra sujeta al principio de legalidad, particularmente al de legalidad presupuestaria, en el entendido que sólo podrá realizar aquellos actos que le están previamente autorizados por el ordenamiento jurídico y que todo pago o reconocimiento salarial compromete las finanzas públicas, esta Unidad considera que su gestión no es procedente.

Ante las consideraciones mencionadas y salvo mejor criterio, se recomienda que, de conformidad con el artículo 12 del Estatuto del Servicio Judicial del Poder Judicial, sea el **Consejo de Personal del Poder Judicial** quien determine el debido proceder en este caso.”

Se acuerda: solicitar que se verifique si tiene algún impacto desfavorable para el recurrente, que afecte la suma a cobrar en relación a la deducción de la renta, ya que las otras deducciones estarían realizando el ajuste

proporcional durante el tiempo que se dure en la recuperación de las sumas de más.

Se declara firme.

ARTÍCULO X

Se procede a conocer el oficio N° 2707-UCS-AS-2018 relacionado con estudio de pago retroactivo en la gestión presentada por el señor Carlos Alberto Vizcaíno Matarrita, el cual indica:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, nos permitimos informarle que mediante referencia 12532-2018 de fecha 19 de julio del presente año, el señor **Carlos Alberto Vizcaíno Matarrita**, Investigador de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial, solicita a la Unidad de Componentes Salariales se le realice una valoración basado en los siguientes hechos:

Por medio de la presente le ruego respetuosamente, amparado en el "REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE CAPACITACIÓN A PERSONAL DE INVESTIGACIÓN DEL O.I.J. en el capítulo IV y V, artículos 11 y 14 respectivamente: se realice la valoración de la siguiente solicitud, ya que anteriormente envié una nota de solicitud y a la fecha no se me ha dado respuesta a la misma:

En fecha 30 de noviembre de 2011 fue recibido en el despacho que usted representa el oficio EJ-CAPOIJ-349-20 emitido el 24 de noviembre de 2011 en donde se informa y adjunta el listado de los participantes que aprobamos el "LXI Programa de Formación Básica en Investigación Criminal", mismo que a la fecha se me reconoció como un paso de capacitación, sin embargo no se consideró que fuera de forma retroactiva, ya que cumple con lo indicado en el Capítulo V, artículo 14, por lo que solicito muy respetuosamente se aplique lo estipulado y sea reconocido desde la fecha en que fue recibido en su despacho de forma retroactiva. De lo anterior hay constancia en mi expediente personal.

De ser una vez más negativa la respuesta a lo solicitado, sírvase en indicarme los motivos de la negativa a cumplir con lo establecido en el reglamento.

1. Consideraciones varias:

- ✓ El señor Carlos Alberto Vizcaíno Matarrita, solicita a esta Unidad se le realice el pago por su participación en el **LXI Programa de Formación Básica en Investigación Criminal**, de forma retroactiva a partir del año 2011 indicando que la Escuela Judicial en fecha 30 de noviembre del 2011 presentó oficio EJ CAP

OIJ 349-2011, en donde adjunta e informa el listado de los participantes que aprobaron el LXI Programa de Formación Básica en Investigación Criminal.

- ✓ A partir de la petición del señor Vizcaíno Matarrita, esta Unidad procede a realizar una revisión total del expediente electrónico del servidor para comprobar si existía la gestión por parte del servidor correspondiente al año 2011, donde solicitaba el pago por Curso Básico.
- ✓ Después de la revisión, no se localizó oficio alguno donde exista una petición expresa del señor Vizcaíno Matarrita para que pudiera hacerse acreedor del beneficio de pasos por capacitación; no obstante, se encontró el oficio EJ CAP 349-2011, aportado por la Escuela Judicial con la lista de participantes que aprobaron la capacitación.
- ✓ Mediante comunicado de forma personal se le informa a don Carlos que se va resolver su caso y se le pregunta si hizo la petición por escrito en el año 2011 como lo señala el artículo 12 del Reglamento de Reconocimiento de Capacitación al Personal de Investigación del O.I.J Y el mismo comunica a esta Unidad que él nunca lo solicitó porque no sabía que tenía que hacerlo y creía que la Unidad de Componentes Salariales realizaba de oficio el pago con el listado que adjunta la Escuela Judicial, se le explica que se va a realizar el estudio pero el pago no es retroactivo sino que se hará a partir del momento de su solicitud que fue en fecha 13 de abril del presente año, a lo cual el servidor no se encuentra conforme.
- ✓ En fecha 6 de julio 2018, se confecciona por parte de esta Unidad el Estudio **2507-Pasos-UCS-AS-2018**, en donde se aprueba el pago al servidor por el **LXI Programa de Formación Básica en Investigación Criminal** a partir del día **13 de abril del presente año**, tal como ya se le había manifestado al señor Vizcaíno Matarrita y al no existir una solicitud escrita en el expediente del año 2011. El pago fue aplicado para la primera quincena de julio del año en curso y se adjuntó el estudio correspondiente al expediente electrónico del servidor.
- ✓ El servidor al consultar el estudio agregado a su expediente y revisar el pago realizado observa que el reconocimiento no fue aprobado de forma retroactiva a partir del año 2011 y procede a realizar mediante referencia **12532-2018** de fecha 19 de julio una valoración para el pago retroactivo.

1. Disposiciones Legales:

Al respecto, nos permitimos informarle que una vez realizado el análisis se tiene lo siguiente:

✓ El Poder Judicial, como parte de la Administración Pública, está sujeto al principio de legalidad que rige el ejercicio y la totalidad de sus actuaciones. Éste encuentra fundamento en:

❖ Artículo 11 de la Constitución Política: “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes...”.

❖ Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública:

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa”.

❖ Artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública: “1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.

❖ Artículo 12 del Reglamento para el Reconocimiento de Capacitación a Personal de Investigación del O.I.J.– “***Para hacerse acreedor al beneficio el investigador deberá solicitarlo por escrito ante el Departamento de Personal, junto con el original y la copia de los títulos solicitados en el reconocimiento. La fecha de rige del incentivo será a partir de la presentación de la gestión formal por parte del interesado o en su defecto cuando aporte la información mínima necesaria a la gestión***” Énfasis agregado.

4.- Análisis y Recomendaciones:

En cuanto a la mención que hace el servidor sobre el artículo 14 del Reglamento para el Reconocimiento de Capacitación a Personal de Investigación del O.I.J., el mismo indica:

Comunicación de cursos realizados por la Escuela Judicial: Cuando se trate de cursos organizados o en los que participe la Escuela Judicial, esta deberá comunicar por escrito al Departamento de Personal la lista de los asistentes, en un plazo no mayor a 7 días hábiles contados a partir del término de la actividad, con especificación de las características señaladas en el artículo sétimo anterior, en estos casos se procederá de oficio a otorgar los pasos que correspondan a partir del día siguiente del término de la actividad.

Con referencia al artículo 14 del Reglamento para el Reconocimiento de Capacitación al Personal de Investigación del O.I.J. se aplica únicamente para las personas Técnicas Judiciales que realizaron el **Programa de Formación Integral Básica a Distancia para Personas Técnicas Judiciales**. Ese listado ingresa por medio de un número de referencia a la Unidad de Componentes Salariales y de oficio se procede al pago correspondiente a los servidores judiciales, reconocimiento que se aplica al día siguiente de la finalización del curso.

Sin embargo a los Investigadores del O.I.J. el pago no se realiza de oficio, sino que deben solicitar por escrito el estudio de las capacitaciones realizadas aunque lo hayan recibido por parte la Escuela Judicial, y deben aportar el título correspondiente, así está contemplado dentro del artículo 12 de Reglamento de Reconocimiento de Capacitación a Personal de Investigación del O.I.J.

“Para hacerse acreedor al beneficio el investigador deberá solicitarlo por escrito ante el Departamento de Personal, junto con el original y la copia de los títulos solicitados en el reconocimiento. La fecha de rige del incentivo será a partir de la presentación de la gestión formal por parte del interesado o en su defecto cuando aporte la información mínima necesaria a la gestión”

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el capítulo V, artículo 12 del **Reglamento para el Reconocimiento de Capacitación a Personal de Investigación del O.I.J.**, la Unidad de Componentes Salariales se ve imposibilitada a realizar el ajuste de manera retroactiva al señor Carlos Alberto Vizcaíno Matarrita por su participación en el **LXI Programa de Formación Básica en Investigación Criminal**, por cuanto la petición del servidor no se ajusta a lo establecido en dicho artículo. Sin embargo, se traslada para que **Consejo de Personal del Poder Judicial** determine si corresponde el pago de forma retroactiva a partir del año 2011 al servidor Carlos Alberto Vizcaíno Matarrita según se indica en el artículo 14 del reglamento para los efectos.”

Se acuerda: aprobar en todos sus extremos el oficio N° 2707-UCS-AS-2018.

Se declara firme.

ARTÍCULO XI

La Sección Análisis de Puestos presenta el informe SAP-339-18 relacionado con la dispensa de trámite para nombrar “Secretario Ejecutivo”, en atención al mismo se acordó:

- a. Devolver el informe SAP-339-18.*

- b. Solicitar a la Sección Análisis de Puestos realizar un estudio integral de los puestos de “Secretaria Ejecutiva” de las Salas de la Corte, a fin de que se determine cuál debería de ser la clasificación del puesto correspondiente.*

Se levanta la sesión a las 11:00 horas.

Dr. Román Solís Zelaya
Presidente

MBA. Roxana Arrieta Meléndez
Secretaria a.i.